



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. N.º 06168-2005-PA/TC

LIMA

NORMA DENEUMOSTIER OLIVA VIUDA DE PUGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Deneumostier Oliva viuda de Puga contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 del cuaderno respectivo, su fecha 26 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI sede Pontificia Universidad Católica del Perú y la empresa Ordenamiento y Desarrollo Empresarial S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 3588-2002/CRP-ODI-PUC, que declara improcedente su solicitud de ampliación de créditos laborales frente a la insolvente empresa Bakelita y Anexos S.A. en Liquidación, y que se expida nueva resolución reconociéndole un crédito adicional de origen laboral frente a Bakelita y Anexos S.A. en Liquidación, ascendente a US \$ 18,287.20.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)